



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 504

(10 NOV 2017)

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 409 de 2012 y se toman otras determinaciones"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que por medio de Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, efectuó la sustracción temporal de un área de 2.00626 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en el literal a) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959, por un periodo de tres (3) años, para llevar a cabo la explotación de materiales de construcción por un volumen de 78.573 m² para la conformación de la estructura de pavimento de la vía del proyecto Transversal Medellín – Quibdó y Transversal Central del Pacífico, dentro de la Autorización Temporal LDG-10311 y ubicadas en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Atrato, en el Departamento de Choco, por solicitud del **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, NIT 900.292.520-5.

Que por medio del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, este Ministerio requirió al **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, para que en un término de tres (3) meses allegue para su evaluación y aprobación, un programa de compensación referido a la Restauración Ecológica y acordado previamente con la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco – CODECHOCO.

Que el **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, a través de los oficio con radicados No. 4120 – E1 – 44433 del 30 de diciembre de 2014, manifiestan la renuncia a la sustracción Temporal del área de la Reserva Forestal del Pacífico, efectuada mediante la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.

Que posteriormente con el oficio No. 4120 – E1 – 21864 del 3 de julio de 2015, el **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, presenta solicitud de desistimiento del trámite de sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, en lo concerniente al área del Polígono de la Autorización Temporal LDG-103111, de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959 y efectuada por este Ministerio mediante Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.

Que mediante Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el **CONSORCIO METROCORREDORES 8** y solicita se

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 409 de 2012 y se toman otras determinaciones”.

allegue el programa de compensación del proyecto *“Transversal Medellín- Quibdó”* y *“Transversal Central del Pacífico”* dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del citado Auto.

Que por medio del oficio radicado con No. 4120 – E1 – 38707 del 17 de noviembre de 2015, el señor Luis Fernando Solarte, en calidad de representante legal del **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, solicita la Revocatoria Directa del Auto No.357 del 11 de septiembre de 2015, el cual estableció, que el Consorcio Metrocorredores 8, debía presentar el programa de Compensación del Proyecto.

Que a través del Auto No. 561 del 29 de diciembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, resolvió la revocatoria directa interpuesta por el señor Luis Fernando Solarte, en calidad de representante legal del Consorcio Metrocorredores 8, determinando no Revocar el Artículo Primero del Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015.

Que mediante oficio radicado con No. 4120 – E1 – 7126 del 3 de marzo de 2016, el señor Luis Fernando Solarte, solicita a esta Dirección un plazo adicional para la presentación del Plan de Compensación establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 409 de 2012.

Que por medio del Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, concedió una prórroga por el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y el cual quedo ejecutoriado el día 14 de Abril de 2016; con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo de la Resolución 409 de 2012, en concordancia con el Artículo Primero el Auto 414 del 13 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No. 185 del 31 de diciembre de 2016, en el cual se realizó el seguimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 409 de 2012, a través de la cual se aprobó el plan por sustracción temporal de un área de 2.00626 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, con el fin de llevar a cabo la explotación de materiales de construcción para la conformación de la estructura de pavimento de la vía del proyecto Transversal Medellín – Quibdó y Transversal Central del Pacífico en el municipio de El Carmen de Atrato, departamento de Chocó.

El mencionado informe señala las siguientes consideraciones:

“(…)

3. CONSIDERACIONES

La evaluación del expediente SFR 128 correspondiente a la sustracción temporal para la explotación de materiales de construcción para la conformación de la estructura de pavimento de la vía del proyecto Transversal Medellín – Quibdó y Transversal Central del Pacífico en el municipio de El Carmen de Atrato – Chocó, y que fue otorgada por este Ministerio mediante Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, permitió evidenciar lo siguiente:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 409 de 2012 y se toman otras determinaciones".

- Teniendo en cuenta, que según lo señalado en el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, "el tiempo de extracción será de tres años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y el volumen a explotar será de 78.573 m³", y considerando que la ejecutoria del mencionado acto administrativo corresponde al día 22 de mayo de 2012, se determina que a partir del día 23 de abril de 2015, el área que fue sustraída mediante la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, recobró su categoría de Reserva Forestal del Pacífico.

En este sentido, la empresa ya no debe estar adelantando actividades en el área, y debe remitir a este Ministerio un informe en el cual se describa el estado actual de las áreas que fueron sustraídas mediante Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012 y que recuperaron su condición de Reserva Forestal Nacional, así como el estado del proceso de compensación correspondiente. Lo anterior debe estar soportado con un registro fotográfico y filmico que evidencie de forma clara, la información presentada. Una vez recibida esta información, la misma será evaluada y en caso de considerarlo necesario, este Ministerio realizará una salida técnica de verificación al área.

- Teniendo en cuenta que el Auto No. 105 del 28 de marzo de 2016, el cual constituye la última actuación por parte de este Ministerio y otorga un plazo de tres (3) meses al CONSORCIO METROCORREDORES, para que allegue la información que corresponde a las obligaciones contraídas con este Ministerio mediante la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, y que el mencionado auto quedó ejecutoriado el día 14 de abril de 2016; y considerando que a la fecha de realización de este concepto técnico, la empresa no ha allegado información o comunicación respecto a los requerimientos realizados, se determina que la empresa se encuentra en incumplimiento.

Ahora bien considerando que el requerimiento fue formulado por primera vez en marzo de 2012 a través de la Resolución 409 de la señalada fecha, y que desde entonces ha venido presentado continuas prorrogas en el plazo de presentación del mismo, se considera imperativo dar traslado de este expediente al equipo de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémico de este Ministerio, para su consideración sobre un proceso sancionatorio en contra del CONSORCIO METROCORREDORES 8, por incumplimiento recurrente de las obligaciones contraídas por cuenta de la sustracción temporal otorgada para el desarrollo del proyecto "Explotación de materiales de construcción para la conformación de la estructura de pavimento de la vía del proyecto Transversal Medellín – Quibdó y Transversal Central del Pacífico en el municipio de El Carmen de Atrato, departamento de Chocó". (...)"

De las anteriores consideraciones, esta Autoridad Ambiental conceptuó que el **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, ha incumplido de manera recurrente con la obligación de compensación impuesta en el artículo segundo Resolución No. 409 de 2012, por cuenta de la sustracción temporal efectuada con el fin de llevar a cabo la explotación de materiales de construcción para la conformación de la estructura de pavimento en la vía del proyecto Transversal Medellín – Quibdó y Transversal Central del Pacífico en el municipio de El Carmen de Atrato, departamento de Chocó.

De igual forma se dispone que es necesario requerir al **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, para que en un término de dos (2) meses una vez ejecutoriado este Acto Administrativo presente:

"(...)"

- a. Informe de las actividades que se adelantaron durante el periodo en que la sustracción temporal fue efectiva.
- b. El informe del estado actual de las áreas sustraídas.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 409 de 2012 y se toman otras determinaciones".

- c. La Información sobre el proceso de compensación que corresponde a la sustracción temporal efectuada mediante Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.
- d. La documentación fotográfica y videográfica del estado actual de las áreas que fueron sustraídas mediante Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, dado que el área sustraída temporalmente recuperó su Categoría de Reserva Forestal del Pacífico el día 23 de abril de 2015."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal nacional del Pacífico literal a), Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilonos, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"...a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el sur, la línea de frontera con la Republica del Ecuador, por el occidente, el océano pacífico y la línea divisoria con la Republica de Panamá; por el Norte, el océano Atlántico (Golfo del Urabá) y por el Oriente, una línea arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el volcán de Chiles, el nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí a tarves del Río Patía, hasta chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Muchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerró de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noroeste, hasta el océano Atlántico."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto- Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció que:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 409 de 2012 y se toman otras determinaciones".

"... en los casos en que procede la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 0134 del 31 de enero de 2017 se nombra con carácter ordinario al Doctor **CESAR AGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el incumplimiento de la medida de compensación por la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, impuesta al **Consortio Metrocorredores 8**, con NIT 900.292.520-5 en el Artículo Segundo de la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, y reiterada en el artículo primero del Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014 y en el artículo primero del Auto No. 105 de 28 de marzo de 2016.

Artículo 2. Requerir al **Consortio Metrocorredores 8**, con NIT 900.292.520-5 para que en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, allegue a esta Dirección la siguiente información:

- a. Informe de las actividades que se adelantaron durante el periodo en que la sustracción temporal fue efectiva.
- b. Informe del estado actual de las áreas sustraídas.



"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 409 de 2012 y se toman otras determinaciones".

- c. Información sobre el proceso de compensación que corresponde a la sustracción temporal efectuada mediante Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.
- d. Documentación fotográfica y video gráfica del estado actual de las áreas que fueron sustraídas mediante Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.

Artículo 3. El incumplimiento de los requerimientos anteriormente señalados, son causales del inicio de las acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 del año 2009.

Artículo 4. NOTIFICACIÓN.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa **CONSORCIO METROCORREDORES 8** con Nit 900.292.520-5, o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

Artículo 5. PUBLICACIÓN.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 NOV 2017



CESAR AGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyecto:	Gustavo Alberto Henao Abad /Contratista D.B.B.S.E MADS
Revisó:	Yenny Paola Lozano / Contratista D.B.B.S.E. MADS.
Revisó aspectos jurídicos:	Myriam Amparo Andrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Revisó:	Sandra Carolina Díaz Meza/ Profesional Especializado D.B.B.S.E MADS.
Revisó:	Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	SRF 128
Concepto Técnico:	No. 185 del 31 de diciembre de 2016
Asunto:	Seguimiento documental de las obligaciones impuestas por la sustracción otorgada mediante Resolución No. 409 de 2012.
Proyecto:	Explotación de materiales de construcción para la conformación de la estructura de pavimento de la vía del proyecto Transversal Medellín – Quibdó y Transversal Central del Pacífico en el municipio de El Carmen de Atrato, departamento de Chocó.
Solicitante:	Consortio Metrocorredores 8.